



ROSA NELLY SANTAMARIA LAGOS
ABOGADA

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ S.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: VERBAL LESIÓN ENORME – RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA DE
DERECHOS HERENCIALES
DEMANDANTE: JULIETH KARINA MENESES CHACON.
DEMANDADOS: YINIBETH MORA MORA Y OTROS
RAD. No. 2019-0017

ROSA NELLY SANTAMARIA LAGOS, apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito manifestar a la Señora Juez que **interpongo RECURSO DE REPOSICION** (art. 318 CGP) en contra del auto del día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por su Despacho, en atención a lo siguiente:

PRIMERO: No se ha tenido en cuenta que mis poderdantes han dado cumplimiento en requerir a la demandante, a la Notaría Única de Barbosa, Santander, para el otorgamiento de la Escritura Pública, correspondiente a la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, tal como se informó, mediante oficio y ratificado por la actora.

SEGUNDO: Ahora, es preciso recalcar, que la figura de dación en pago mediante escritura pública, significa que es *"un "negocio jurídico" acordado entre deudor y acreedor y **consiste en la entrega de un objeto mueble o inmueble en reemplazo de lo que se adeuda**"¹, esto totalmente diferente a lo se debía perfeccionar ante la notaría y que no fue ordenado en sentencia de segunda instancia, ya que lo que se debía perfeccionar era otorgar la escritura de la cuota parte perteneciente a mis representados.*

TERCERO: Es claro que pese a que se informó de las actuaciones que los demandados realizaban para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, Su Señoría acoge la solicitud de la parte demandante, infiriendo que mis poderdantes no lo hicieron, situación que es evidente en la minuta allegada que no corresponde a la orden judicial, por tal razón, **no fue una falla de éstos, sino una falta de garantías y un error en la Notaría al pretenderse un acto jurídico diferente al ordenado.**

CUARTO: También, es evidente que en el citado auto no se hizo referencia a lo informado por los demandados, pues no se puede inferir un incumplimiento, cuando se prueba lo contrario.

QUINTO: Si el Despacho procede a lo normado al artículo 434 CGP, debe evidenciar que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la devolución de los dineros que le fueron ordenados a favor de los demandados, esto es, que se consignara en depósitos judiciales la suma

¹ Artículo 540. CGP y demás normas, Jurisprudencia sala civil.



ROSA NELLY SANTAMARIA LAGOS
ABOGADA

de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$83.254.645, 00), **situación que no fue reflejada en el auto.**

SEXTO: De igual manera es claro que lo pretendido en lo normado en el art. 434 CGP, es otorgarle a la parte demandante los beneficios de sus errores, a sabiendas que mis poderdantes hicieron las gestiones para perfeccionar la escritura de otorgamiento de la cuota parte en la Notaría Única de Barbosa, Santander, otra cosa es que, la parte actora quiso cambiar la figura del escritural, situación que posteriormente podría perjudicar a YINIBETH MORA MORA, JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA y a JORGE CARRILLO TOBOS.

SEPTIMO: El despacho en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y suscribir la escritura por medio de dicha sentencia, también está culpando a mis representados, como incumplidos, cuando no es así, lo cual generaría un pago de costas y perjuicios, situación que los afecta y se les vulnera sus derechos, pues como se dijo se realizó todo el proceso ante la referida Notaría para el otorgamiento de la escritura de venta de la cuota parte, pero repito la parte demandante cambio la minuta para llevar a cabo otro tipo escritural.

OCTAVO: En este sentido es claro que la parte demandada dio cumplimiento a la orden, en el mandamiento de pago, y por ende, no puede ser condenada por la no suscripción de documentos.

NOVENO: Finalmente, en el auto no se reflejó ni se sacó un numeral, donde se requiera a la parte demandante, para que cumpla con la consignación de las sumas dinerarias en depósitos judiciales del juzgado tal como se ordenó en el mandamiento de pago, situación que deja entrever que pese a que se dice que no lo hizo, al parecer se va a permitir que ésta siga con el incumplimiento hasta tanto, no se suscriba la escritura, y seguir continuando con el cobro de los dineros, siendo muy clara la orden de segunda instancia, las obligaciones son simultaneas, nunca se dijo que la parte demandada otorgara la escritura y dejar de lado la obligación de la demandante.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al honorable Despacho **se reponga el auto** del día (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeción de la súplica interpuesta por la suscrita en el sentido de referirse a lo informado por mis poderdantes y tener en cuenta que dieron cumplimiento, haciéndose las respectivas actuaciones ante la Notaría Única de Barbosa, Santander, e incluso acudir a la cita para el otorgamiento de la escritura de la cuota parte a la actora, situación que fue debidamente informada y ratificada por la demandante.

Así mismo, que la parte actora fue quien cambio el acto jurídico notarial, no permitiendo que se cumpliera con lo ordenado en el mandamiento de



ROSA NELLY SANTAMARIA LAGOS
ABOGADA

pago y en sentencia de segunda instancia, y de otro lado, requerir a la parte demandante, al cumplimiento de su obligación en cuanto al depósito judicial que le fue señalado, ya que las obligaciones son simultáneas.

Finalmente, aclarar que si bien es cierto el despacho acudirá a lo normado en el art. 434 CGP, es por incumplimiento de la parte demandante, no por la parte demandada, tal como se informó en su momento e incluso mis poderdantes en aras de cumplir con el otorgamiento escritural, solicitaron se librara mandamiento de pago de las obligaciones dadas en sentencia, y por ende, recalcar que pese a que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la afectación de perjuicios no fue dada por éstos y por lo cual, no se realizará ninguna condena en su contra.

De ser el caso, es debido solicitar, aclarar que la escritura a perfeccionar es el otorgamiento de venta de la cuota parte de los demandados a la demandante y no una dación en pago, con el fin de dar cumplimiento y acudir a otra Notaría, donde quizá si tengan la voluntad de redactar un escritural conforme lo ordenado.

De la señora Juez,

Atentamente;

ROSA NELLY SANTAMARIA LAGOS

C.C.No. 28.308.639 de Puente Nacional

T.P.No. 311.709 del C. S. de la J.

CEL. 3114559755

E-mail: rosa.santamarialagos@gmail.com